

determine y se procederá conforme al último párrafo del Artículo 71 de esta Ley.”

**“ARTÍCULO 78. DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN DE BIENES DECLARADOS EN COMISO.** Una vez firme la sentencia que declare la privación definitiva del dominio o el decomiso de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) previa resolución del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), procederá a la distribución del dinero en efectivo, títulos valores y productos financieros, más los rendimientos, utilidades o intereses que se encuentren a su disposición por haber sido incautados, así como el que se hubiere depositado como producto de la subasta de bienes, ventas anticipadas y otros.

La distribución se hará siguiendo las reglas siguientes:

- a) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el Sector Seguridad y Justicia;
- b) Cuarenta y Cinco por ciento (45 %) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el Sector Prevención; y,
- c) Diez por ciento (10 %) para la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en apoyo y como complemento del presupuesto para su operación, mantenimiento y cumplimiento de sus obligaciones legales.

Los fondos asignados mediante la distribución arriba descrita no podrán ser destinados a gastos corrientes como ser pago de deudas, salarios, aumentos salariales, alquileres de inmuebles,

eventos protocolarios o sociales, artículos de lujo o suntuosos u otros similares; pues deberán ser destinados únicamente a la inversión en el fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada unidad o dependencia según el caso y, deberán emplearse para los destinos específicos enunciados en el numeral del correspondiente beneficiario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones beneficiarias deberán presentar y justificar previamente ante la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para su correspondiente aprobación, la planificación y el programa de inversión de dichos recursos previo a efectuar la transferencia a su favor.

Queda facultada dicha Institución para aprobar inversiones o empleo de estos recursos en casos no previstos expresamente en este artículo o, en su caso, denegar la transferencia de fondos cuando no corresponda a los destinos e inversiones a los cuales deben ser dirigidos los mismos de conformidad al presente Artículo.

Se prohíbe de manera expresa que estos recursos sean utilizados con fines distintos a los enunciados en el párrafo que antecede.

Todos aquellos activos de bienes inmuebles que sean transferidos a instituciones especialmente de orden privado, no pueden ser vendidos a terceros.”

**ARTÍCULO 4.** Adicionar los Artículos 11-A y 78-A de la **LEY SOBRE PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO**, contenida en el Decreto No.27-2010 de fecha 18 de mayo de 2010 y publicado en “La